

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 2022-00714

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el inciso final del auto del 13 de junio de 2023, en el sentido de disponer que se señalaron los gastos de curaduría a la profesional del derecho que representa a la demandada y no a los herederos indeterminados como allí se dispuso.

En cuanto a la solicitud elevada por la memorialista de exonerar a la demandante de los honorarios al curador designado en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P., deberá estarse a lo dispuesto en auto del 13 de junio de 2023, por cuanto se trata de dos conceptos diferentes los gastos y los honorarios, siendo los primeros aquellos recursos necesarios para realizar la gestión encomendada, y los segundos la remuneración que recibe un auxiliar de la justicia por su trabajo, a los cuales indiscutiblemente no tiene derecho.

Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional en la que se reconoció por el alto tribunal que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”* (Énfasis añadido).

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la curadora ad litem de la demandada ALICIA CERQUERA GONZALEZ se notificó el 4 de julio de 2023 a través de mensaje de datos y dentro de la oportunidad de ley contestó la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala **el 13 de marzo a la hora de las 9:30 a.m del 2024,** para realizar la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de*

litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line above the 'M'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ